



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0182

Por medio de la cual se impone sanción y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Auto No. 2535 del 13 de septiembre de 2005 el DAMA inició proceso sancionatorio y formuló el siguiente pliego de cargos, a través del representante legal a la sociedad INDUCAMP S.A, identificada con el NIT 830073279-1, ubicada en la calle 15 N° 34-65 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

-Verter presuntamente a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin registro y sin el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo con esta conducta los artículos 1° y 2° de la Resolución del DAMA 1074 de 1997.

Que el Auto 2535 del 13 de septiembre de 2005, fue notificado el 31 de octubre de 2005, personalmente al doctor Oscar Leonardo Peña González, identificado con la cédula de ciudadanía 19.262.367 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 30.439 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la sociedad INDUCAMP S.A., según poder adjunto, otorgado por el señor Fernando Hadad Salame, identificado con la cédula de ciudadanía 7.505.218 de Armenia, en su calidad de representante legal de la citada sociedad.

DESCARGOS.

Que mediante escrito radicado en el DAMA con el número 2005ER41826 del 15 de noviembre de 2005, el abogado Oscar Leonardo Peña González, identificado con la cédula de ciudadanía 19.262.367 de Bogotá y tarjeta profesional de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0182

abogado 30.439 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó dentro del término legal establecido descargos al auto 2535 del 13 de septiembre de 2005, entre otros con los siguientes argumentos:

- 1- De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico 4991 del 29 de junio de 2005, la industria INDUCAMP S.A., cumple con todos los parámetros exigidos mediante las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, y además presentó un UCH1 de cero con un grado de significancia bajo.
- 2- No obstante las visitas técnicas que se llevaron a cabo, cuyos resultados fueron favorables para la industria INDUCAMP S.A, ya que su proceso se encuentra cumpliendo con los parámetros establecidos en las normas legales, es de resaltar que el DAMA no requirió ni otorgo el plazo de treinta (30) días calendario para el cumplimiento de lo solicitado en el concepto técnico 4991 del 29 de junio de 2005, en donde se evalúa el informe EAAB0910-2005-ASB-033 reportado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de acuerdo al convenio inter administrativo 033/03 DAMA-EAAB.
- 3- En consideración a que los vertimientos que genera la industria, están por debajo de los límites máximos y que las sanciones a tomar deben adecuarse a la gravedad de la infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, era viable asumir que el DAMA impusiera la amonestación escrita contemplada en el artículo 218 del Decreto 1594 de 1984.
- 4- La falta de permiso de vertimientos no genera daño o perjuicio alguno. La Resolución del DAMA 1074 de 1997 sanciona la violación de los toques de vertimientos allí establecidos sin establecer una sanción autónoma por el hecho de no solicitar permiso.

Que mediante Auto 586 del 17 de marzo de 2006, decreta como pruebas: 1. Solicitar a la SAS el análisis de los argumentos de hecho expuesto mediante el escrito radicado con el número 2005ER41826 del 15 de noviembre de 2005. 2. Realizar una visita técnica a la sociedad INDUCAMP S.A., ubicada en la calle 15 N° 34-65 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que en consecuencia la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA realizó visita técnica de inspección, el 17 de marzo de 2006, a las instalaciones de la industria



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0182

INDUCAMP S.A. y el concepto técnico 3292 del 17 de abril de 2006 indicó que observó lo siguiente:

- No se encontraba realizando labores productivas, ya que según el encargado del predio la empresa cesó actividades en el primer semestre de 2006.
- En el momento de la visita se encontró que estaba realizando el desmonte de los equipos.

Que del mismo modo en el memorando 2006IE1182 del 5 de junio de 2006, la Subdirección Ambiental del DAMA, ratifica lo indicado en el concepto técnico 3292 del 17 de abril de 2006, en el sentido que la sociedad INDUCAMP S.A., no se encuentra realizando labores productivas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que los argumentos expuestos en los descargos no desvirtúan los cargos, por cuanto la sociedad INDUCAMP S.A., no demostró que para la fecha de inicio del proceso sancionatorio y formulación de cargos, hubiera registrado los vertimientos de aguas industriales y contara con el permiso de vertimientos otorgado por el DAMA, o en su defecto cumpliera con todos los requisitos establecidos para el otorgamiento del mismo.

Que si bien es cierto que el concepto técnico 3292 del 17 de abril de 2006 de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, indicó que la industria INDUCAMP S.A., para la fecha de la visita técnica del 17 de marzo de 2006, no se encontraba realizando labores productivas y desmontando equipos, estos hechos reflejan el presente de la actividad industrial que se realiza en las instalaciones de la citada sociedad, pero no borran las conductas que se realizaron en el pasado, cuando vertía aguas industriales sin registro, y por ende sin el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que en consecuencia, con relación al pliego de cargos formulado mediante el Auto No. 2535 del 13 de septiembre de 2005, la Secretaría Distrital de Ambiente, considera que de acuerdo al concepto técnico 4991 del 13 de septiembre de 2005, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, está demostrada la infracción al artículo 1 de la Resolución del DAMA 1074 de 1997, al no haber registrado los vertimientos industriales, por cuanto la norma prescribe, que quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua, localizados en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante ese Departamento, autoridad ambiental en ese momento, hoy ante la Secretaria Distrital de Ambiente,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0182

en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la Resolución. Es así, en este orden de ideas, que el DAMA no pudo ejercer su función de expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación de la información allegada por el usuario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución del DAMA 1074 de 1997, en concordancia con los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, los cuales establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, y el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 la Secretaria Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, establece que cuando ocurriere violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, la autoridad ambiental impondrá las sanciones previstas en el artículo 85 de la norma en cita, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que se dejaron de prestar por efecto de la infracción ambiental, se considera procedente establecer una multa única base equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, y calcular la multa neta aplicando la siguiente formula:

Multa Neta: Multa Base x [1 +(Agravantes- Atenuantes)]

Que la conducta infractora de la sociedad INDUCAMP S.A., no fue efectuada en circunstancias agravantes de una infracción, por cuanto el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, expresamente señala las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c. Cometer la falta para ocultar otra.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0182

- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

Que la conducta infractora de la sociedad INDUCAMP S.A, no presentó circunstancias atenuantes de la infracción, por cuanto el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, expresamente señala las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.
- b. La ignorancia invencible.
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

Que en consecuencia la Multa Neta es igual a: $5 \times [1 + (0-0)]$, lo cual corresponde a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a \$ 433.700 x 5, igual a dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos moneda corriente (\$ 2'168.500 m/cte).

Que en este orden de ideas la Secretaria Distrital de Ambiente, procederá a imponer la sanción correspondiente en razón del tiempo y la cantidad en que se han cometido las conductas infractoras, y las circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que prescribe que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización; c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión; d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0 1 8 2

suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables; e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

Debemos recordarle a la sociedad INDUCAMP S.A., que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la empresa investigada para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte de la sociedad INDUCAMP S.A., al Auto de cargos del DAMA 2535 del 13 de Septiembre de 2005, los cuales son objeto de la presente evaluación técnica y jurídica, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0182

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la empresa respecto a los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa a la sociedad INDUCAMP S.A. identificada con el Nit 830073279-1, por valor neto de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a \$ 433.700 x 5, igual a dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos moneda corriente (\$ 2'168.500 m/cte), teniendo en cuenta que no existieron circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la sociedad INDUCAMP S.A, para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa impuesta se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y en consecuencia consignarla a órdenes del FONDO CUENTA-FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código 005 Multas y sanciones, en la cuenta No. 256850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-05-899

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 1 8 2

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN Nº 0182

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0182

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Secretaría Distrital de Ambiente, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el párrafo 3° del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0 1 8 2

al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y/o manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el literal f del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para imponer sanción a la sociedad INDUCAMP S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la sociedad INDUCAMP S.A, identificada con el NIT 830073279-1, ubicada en la calle 15 N° 34-65 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el siguiente cargo:

- -Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin haber registrado los vertimientos industriales ante el DAMA, al infringir con esta conducta el artículo 1° de la Resolución del DAMA 1074 de 1997.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN Nº 0182

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la sociedad INDUCAMP S.A., identificada con el NIT 830073279-1, ubicada en la calle 15 N° 34-65 de la localidad de Puente Aranda, con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos moneda corriente (\$ 2'168.500 m/cte), los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del FONDO CUENTA-FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código 005 Multas y sanciones, en la cuenta No. 256850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-05-899

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento, y a la Alcaldía Local de Puente Aranda para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad INDUCAMP S.A, en la calle 15 N° 34-65 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que surta el mismo trámite



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0182

y publicarla en el Boletín de la Secretaría Distrital Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, el cual deberá interponerse ante el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLON
Director Legal Ambiental

Proyectó: Orlando Palencia.

C.t. 3292/06 Mem 2006IE1182 Exp. DM-08-05-899 (SANCIÓN VERTIMIENTOS)